



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco de Abril de Dos Mil Veintiuno

Asunto	Apelación Auto (Rechaza Demanda)
Juzgado de Procedencia	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 2020 00806
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma

Considerándose admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, frente al auto proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y mediante el cual fue rechazada la presente demanda ejecutiva incoada por Noa Experience S.A.S. en contra de la Cooperativa Colanta; este Despacho (empleando los argumentos “...*estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*”, acorde con lo preceptuado en el artículo 280 *ibidem*), procede a pronunciarse en tal sentido “...*de plano y por escrito*”, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 *eiusdem*, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estribado fundamentalmente en la teleología que preceptúa el artículo 11 del Código General del proceso, esto es, que “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”; y, consecuentemente, tanto en lo decidido por el *A quo* como en los argumentos expuestos por la parte demandante, ahora recurrente, vistos *in toto*, este Despacho advierte que el auto actualmente sometido a debate, en lo tocante con el rechazo de la demanda será confirmado.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto una eventual falta de legitimidad en la causa por pasiva, en todo caso, sería materia de la

decisión de fondo, argumento que esgrime la parte recurrente para que el mismo no constituya la razón del rechazo de su demanda (ora como presupuesto material de la sentencia o bien como presupuesto formal del proceso, posturas que, respectivamente, se yerguen en las tesis de los profesores Hernando Morales Molina y Hernando Devis Echandía), máxime por cuanto, incluso, el mismo Canon Procesal no la consagra como causal de rechazo, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 ibidem, y por el contrario la consagra en el numeral tercero de su artículo 278 eiusdem como una de las causales para dictar sentencia anticipada; lo cierto es que, a tono con las estrictas y particulares exigencias que los títulos ejecutivos, y puntualmente los títulos valores, de suyo exigen, de consuno con lo que prevé el precitado Canon Procesal en lo concerniente, a diferencia de lo que implicaría la admisión de la demanda en el marco de un proceso declarativo –cuyo derecho se encuentra en vilo-, en tratándose de un proceso ejecutivo, el Juez, habiendo examinado “...*la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, a voces de lo previsto en el artículo 430 eiusdem, no admitirá simple y llanamente la demanda –se itera, cual si fuere un proceso en el que el derecho deberá ser judicialmente declarado-, sino que, “...*librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”. Subrayas fuera de texto.

En tal sentido, si bien al recurrente, en términos generales, le asistiría la razón, en cuanto el artículo 82 eiusdem no es contentivo de exigencia alguna relacionada con la legitimidad en la causa como posterior causal de rechazo de la demanda; en el marco normativo especial en el que se escenifican los procesos ejecutivos, *ut supra* referido, que el A quo haya rechazado la demanda de la referencia por encontrar una clara ausencia de que el título aportado proviene del deudor que el actor señala, a tono con lo exigido en el inciso primero del artículo 422 eiusdem, esto es, no hallando un verdadero título ejecutivo (irregularidad que ni el documento en su literalidad explica, ni mucho menos la parte demandante en el término del traslado oportunamente se sirvió aclarar, únicamente refiriendo un eventual litisconsorcio necesario del cual el actor no adujo prueba que este Despacho pueda examinar); es lo que para este Despacho jurídicamente justifica, bajo una concepción principialística de los deberes que al Juez le asisten de garantizar “...*en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”, el que se hubiere rechazado la demanda al no considerarla procedente, al no hallar que el documento traído al cobro no proviene del deudor al que el actor en su escrito genitor le reprocha la ausencia de pago.

Vistas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 10 de Diciembre de 2020, en lo tocante con el Rechazo de la Demanda, conforme a las razones expuestas.

2. **REMITIR** al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo que resulte de su competencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc